

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veinte
(2020)

Radicado	056153184002-2020-00248
Tipo de auto	Interlocutorio 337.
Proceso	Verbal Declarativo Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Demandante Apoderada	BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE Dra. GLORIA LUCIA ARISTIZABAL GÓMEZ
Demandado	JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA
Asunto	INADMITE DEMANDA

I) ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Presentan la señora **BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE** (Por intermedio de Procuradora Judicial) **PROCESO VERBAL DECLARATIVO de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO** en contra del señor **JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA** – En relación a las CAUSALES señaladas en el artículo 154 del Código Civil Numerales 1, 2, 3, 4 y 5 (Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992), contando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, especificando los pormenores respecto a dicha situación fáctico-jurídica vivida por la pareja, como fundamentos fácticos de tal (es) pretensión (es) .

Como Pretensiones, impetra:

“1. Que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre la señora BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE y el señor JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA, con fundamento en las causales: 1,2,3, 4, 5 del artículo (Sic) **del código civil**. Artículo modificado por el artículo (Sic) de la Ley 25 de 1992; 2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio entre la señora BETARIZ ELENA LONDOÑO DUQUE y JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA; 3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ambos cónyuges, en el registro civil de matrimonio, y se ordene la expedición de los oficios y copias respectivas; 4. Que se declare al señor JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA como : LONDOÑO POSADA al pago de alimentos a favor de sus hijos menores: ISABELLA y MARÍA JOSÉ LONDOÑO LONDOÑO;6. Que se otorgue la custodia y cuidados personales de las menores ISABELLA y MARÍA JOSÉ LONDOÑO LONDOÑO a la parte demandante; 7. Que se establezca la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y restablecimiento de los hijos; 8. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso”.

Solicita como **MEDIDAS CAUTELARES:**

1. El EMBARGO y SECUESTRO de la POSESIÓN del siguiente Bien Inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 Numeral 3º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

El inmueble ubicado en la Vereda "LA LAJA" del Municipio de Rionegro (Antioquia), Finca 124, cuyas características, medidas, linderos y demás especificaciones son las siguientes: "**Por el ORIENTE:** en una extensión de 54.40 metros aproximadamente, con la carretera que conduce a fincas de la Familia Castaño.- **Por el OCCIDENTE:** en 54.40 metros aproximadamente, con predios de propiedad de la madre del demandado, señora ALICIA POSADA LONDOÑO,. **Por el NORTE.** En una extensión de 14.50 metros aproximadamente con carretera veredal.- **Por el SUR:** en una extensión de 18 metros aproximadamente, con inmueble de propiedad de ROSA MERY LONDOÑO POSADA.- **Sobre este inmueble hay una construcción de dos plantas** en adobe con cubierta de tejas de barro.- Tiene 10.9 metros de frente por 22.8 metros de fondo,. La primera Planta consta de garaje, 4 habitaciones, sala comedor y cocina, 2 baños y zona de ropas.- La segunda planta consta de 5v habitaciones, 1 baño, sala comedor cocina y patio.- Además hay una mansarda.-El inmueble hace parte de otro de mayor extensión cuyos datos figuran en las facturas de impuesto predial y contribución de valorización que se adjunta".

2. Deje a las hijas menores al cuidado de la demandante.

3. Señale la cantidad que cada cónyuge debe contribuir para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuges y de los hijos comunes, y la educación de estos, desde la admisión de la demanda por un valor igual al 50% del salario mínimo legal; mientras se prueban dentro del proceso los ingresos del demandado.

4. Con base| en lo dispuesto por el Numeral sexto del artículo 598 del Código General del Proceso, solicito se dé aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria hasta por dos años".

Como Pruebas, recurre a:

1. DOCUMENTALES:

- Copia autentica del Registro Civil de Matrimonio.
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de ambas partee.
- Copia del registro Civil de Nacimiento de las hijas menores.
- Foto de la casa construida sobre el inmueble materia de la Medida cautelar, sobre el que las partes tienen la posesión hace más de 20 años.
- Fotocopia del impuesto predial unificado del inmueble.
- Fotocopia de la factura de Contribución de valorización.
- Fotocopia de la factura de servicio de energía.
- Prueba sumaria de las causales de divorcio, consistente en la declaración de los 3 hijos mayores de la pareja.

2. Interrogatorio de parte al demandado.

3. Testimonios:

- SANTIAGO LONDOÑO LONDOÑO, de 24 años.
- AURA MANUELA LONDOÑO LONDOÑO, de 23 años.
- MARÍA JOSÉ LONDOÑO LONDOÑO, de 17 años.
- ISABELLA LONDOÑO LONDOÑO de 15 años.

Como fundamentos de derecho hace mención a los cánones 154 numerales 1,2,3,4, 5 y 411 numeral cuarto del Código Civil, Ley 1ª de 1976 y Ley 446 de 1.998}.

Entra el despacho a resolver respecto a la ADMISIÓN de la DEMANDA, previas las breves y pertinentes

II) CONSIDERACIONES:

A) ASPECTOS JURIDICO - PROCESALES - FORMALES DEL ANÁLISIS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 del Código General del Proceso (Ley 15464 de 2012) señala los requisitos y/o elementos y/o parámetros para la efectivización Jurídico-Procesal de la demanda, lo cual a título de pedagogía jurídica la misma conlleva a que debe darse la identidad de los sujetos procesales, las pretensiones pertinentes, el derecho de postulación de los procuradores judiciales que actúen en dicho proceso, las direcciones donde las partes habrán de recibir notificaciones; IGUALMENTE EN EL Numeral 11 del artículo 82 , se señala; “| Los demás que exija la Ley” y en dicho orden de ideas en el canon 84 ibidem , se señala el ítem : “ANEXOS DE LA DEMANDA”, indicando: “ A la demanda debe acompañarse:2. La prueba de la existencia y representación y de la **CALIDAD EN LA QUE INTERVENDRÁN EN EL PROCESO , EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 85**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales) y en el Numeral 5º, señala: “Los **DEMÁS QUE LA LEY EXIJA**”(Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuere de texto) y conforme a los artículos 101, 102, 103, 105 y 106 del Decreto 1260 de 1.970, la prueba del Estado Civil de las Personas es el correspondiente Registro Civil (Nacimiento, Matrimonio o Defunción) , si observamos en el texto de la demanda remitido virtualmente brilla por su ausencia el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de la menor }de edad **MARÍA JOSÉ LONDOÑO LONDOÑO** (Se aportó el de la otra menor de edad de nombre **ISABELLA LONDOÑO LONDOÑO** - Folio 15); pero, observando tal expediente virtual se visualiza que tampoco se aporta la fotografía de la casa o el inmueble (Que según la parte actora es de Posesión de la Sociedad Conyugal) – Prueba esta que igualmente la menciona en tal ítem- y el artículo 90 Inciso 3º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala: “ Mediante auto no susceptibles de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: i. Cuando no reúna los requisitos formales.- 2.**CAUANDO NO SE ACOMPAÑEN LOS ANEXOS ORDENADOS POR LA LEY.**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto) “; y en el Numeral 7º e Inciso 2º de tal disposición se lee: “ En estos casos el Juez señalará con precisión

los defectos de que adolezca la demanda, para que el **DEMANDANTE LOS SUBSANE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SOPENA DE RECHAZO. VENCIDO EL TÉRMINO PARA SUBSANARLA EL JUEZ DECIDIRÁ SI LA ADMITE o la RECHAZA**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas); en consecuencia en el caso que nos concierne adolece de tales requisitos formales por falta o ausencia de los documentos indicados, que fueron señalados como tales en el libelo demandatorio, pero que realmente no se aportaron, por lo cual constituye motivo jurídico de INADMISIÓN hasta que se subsane tal yerro, para lo cual se le concede a la parte demandante el término de Cinco (5) días a fin de que remedia tal irregularidad Jurídico-Procesal

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),**


III) RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por la señora **BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE** en contra del señor **JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA-**, respecto a las CAUSALES señaladas en el artículo 154 del Código Civil Numerales 1, 2, 3, 4 y 5 (Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992), por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior de concede el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante señora **BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE** (Por intermedio de su Procuradora Judicial) para que subsane los yerros Jurídico-Procesales-Formales acá evidenciados en cuanto a la presentación de la demanda, esto es, deberá aportar y/o adosar dentro del término indicado el **REGISTRO CIVIL de NACIMIENTO de la MENOR de EDAD MARÍA JOSÉ LONDOÑO LONDOÑO** y **FOTOGRAFIA del INMUEBLE de LA SOCIEDAD CONYUGAL** (Que según la parte actora hace parte de la Masa Social Conyugal a título de Posesión), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 Numeral 11, 84 Numerales 2 y 5, 90 Inciso 3º Numerales 1º y 2º y Numeral 7º - Inciso 2º - del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en Representación de la señora **BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE** a la Dra. GLORIA LUCIA ARISTIZABAL GÓMEZ, profesional del derecho identificada con la T.P No. 77.456 del C. S. J. y Cédula de Ciudadanía No. 43.402.660 de El Santuario (Antioquia) para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __12__ de NOVIEMBRE de 2020
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____122_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario